

DG-10

DECRETO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA UNA POLÍTICA EDUCATIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ PARA LA ARTICULACIÓN ENTRE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR EN PROGRAMAS DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS BASICAS Y ESPECIFICAS.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley, el artículo 305, 366 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto No 1075 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como instrumento sustantivo de los derechos básicos de carácter civil, político, social, económico y cultural, reconoce en su artículo 26 a la educación como derecho humano fundamental para todas las personas.

Que la Constitución Política de Colombia 1991, en su Artículo 44, establece los derechos fundamentales de los niños y niñas, las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, así como la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas, igualmente, el artículo 45 dispone que los adolescentes tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Que el artículo 67, indica que la educación como derecho de las personas y servicio público, tiene una función social con lo cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 70, prevé que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas de creación de la identidad nacional.

Que el artículo 305, señala como una de las atribuciones de los Gobernadores, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el Artículo 366, menciona que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Que la Ley 115 del 8 de febrero de 1994 por la cual se expidió la Ley General de Educación tuvo como finalidad señalar las norma generales para regular el Servicio Público Educativo el cual cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas y de la familia en el contexto que se desarrolla, lo anterior en concordancia con el artículo 67 de la Constitución Política.

A su vez el artículo 4º de la ley en comento contempla que la calidad y la debida prestación del servicio público educativo le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia al igual que

velar por la calidad de la educación y promover el acceso al mismo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.

Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 organizó el Servicio Público de la Educación Superior el cual es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene como fin el pleno desarrollo de los educandos.

Adicional a ello, la educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 743 del 23 de octubre de 2013, se pronunció frente al derecho a la educación como un servicio público y con función social así:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.”

Adicional a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T – 153 de 2013, estableció que el derecho a la educación contempla las siguientes características:

“(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo...”

Que la jurisprudencia mencionada, hace referencia a las 4 características fundamentales en la prestación del servicio público educativo, es por ello que la Secretaría de Educación facilita y proporciona los medios, recursos y herramientas, para que el servicio educativo se oferte, se cumpla y desarrolle dentro de los parámetros de Adecuabilidad, Adaptabilidad, Aceptabilidad y

la Accesibilidad. Toda vez que en ellos, se cumplen: disponibilidad, continuidad, calidad, acceso y permanencia en el servicio público educativo.

Que el artículo 27 de la Ley 115 de 1994, prevé:

“La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.”

Que en el artículo 29 de la ley en comento estipula que la educación media permite a los educandos, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a la educación superior.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 indica:

“La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior

A su vez el artículo 35 predice:

“Articulación con la educación superior. Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

- a) Instituciones técnicas profesionales;*
- b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; y*
- c) Universidades.*

Por su parte el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, establece:

“Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. La Secretarías de Educación Departamentales y distritales..., ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

- a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio...”*
- b) Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;*
- d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;*
- e) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación...”*

Ahora bien, el Decreto No 1860 del 3 de agosto de 1994, reglamento parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales de los establecimientos educativos oficiales.

Que dentro de su articulado el Decreto No 1860 de 1994 prevé:

- f) *Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos...*

Así las cosas, en el componente del Proyecto Educativo Institucional (PEI) existe uno de los aspectos nodales como es la filosofía institucional y parte de ella la misión y visión; y por lo tanto, el proyecto de articulación no debe alterar la parte misional y la voluntad del usuario del servicio; luego, el educando puede elegir el tipo de educación que quiere para su formación si lo hace en la parte técnica o académica.

Corolario de lo anterior, la vigencia y continuidad del establecimiento educativo está sujeto a la vigencia y desarrollo del PEI, de tal suerte que si este existe, también existe conceptual, jurídica y materialmente la Institución Educativa con todos sus atributos, incluidos la valides de programas, certificados y títulos que expida, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 138 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994.

Por último, la importancia que el artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto No 1860 de 1994, le dan al PEI como requisito esencial para el funcionamiento y formalización de los establecimientos educativos.

Que la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 Por la cual se dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación, contempla en su artículo 6º las competencias de los Departamentos en la oferta y prestación del servicio público educativo, entre otras:

“6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

(...)

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Que el artículo 9º de la ley arriba mencionada prevé que las instituciones educativas son un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos. Adicional a ello, las Instituciones Educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio público educativo en el marco de su Programa Educativo Institucional (PEI).

A su vez el artículo 10º íbidem determina las funciones de los rectores y directores de los establecimientos educativos oficiales entre ellas:

“10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución...”

Que a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo País” se basa en 3 pilares los cuales son: *Paz, Equidad y Educación.*

Que mediante Acuerdo No 004 del 28 de diciembre de 2012 se aprobó el proyecto BPIN No 2012000060019 cuyo nombre es “Ampliación de Cobertura de la Educación Superior a través del Proceso de Articulación con la Educación Media Técnica en el Departamento del Caquetá, Amazonia.

Que en el Plan de Desarrollo Departamental “*Con Usted Hacemos más por el Caquetá*” 2016 – 2019 plantea garantizar el acceso permanente y de calidad a la educación de niños, niñas, adolescentes y adultos, para ampliar la cobertura y fortalecer los procesos en los diferentes niveles del sistema educativo y articular la educación media con programas de formación técnica, tecnológica o profesional, hacia el mejoramiento de las oportunidades de los jóvenes de menores recursos de Departamento.

En mérito de lo anterior, el Gobernador del Caquetá

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPLEMENTAR la política de articulación entre la educación media y la educación superior con programas pertinentes a fin de facilitar a los educandos de los Grados 10º y 11º el acceso a la educación superior y garantizar la permanencia y la movilidad en el sistema educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los programas articulados entre la educación media y la educación superior deben ser pertinentes, en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación del talento humano para transformar la región y atender las expectativas de los educandos de la educación media en los 15 municipios no certificados del Departamento del Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación Departamental deberá explorar y realizar acercamientos con aliados estratégicos para fortalecer los procesos de articulación educativa.

ARTÍCULO CUARTO: Las instituciones educativas que ofertan y prestan el servicio de educación media y los aliados de mutuo acuerdo podrán desarrollar el proceso de articulación bajo una de las dos estrategias: 1) profundización de competencias básicas; 2) Desarrollo de competencias específicas.

ARTÍCULO QUINTO: Las Instituciones Educativas de educación media deberán integrar el proceso de articulación en los Proyectos Educativos Institucional (PEI) con el apoyo del aliado de educación superior, el cual deberá estar debidamente registrado y actualizado en el Sistema de Gestión de la Calidad Educativa “SIGCE” en la Dirección de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación Departamental.

PARAGRAFO: La Secretaría de Educación Departamental a través de la Dirección de Calidad brindara asistencia técnica, acompañamiento y asesoría en la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI) en los establecimientos educativos articulados con la Educación Superior, cuya actualización también deberá ser registrada en el SIGCE.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones del presente decreto se aplicaran a todas las Instituciones Educativas que oferten y presten el servicio de educación media académica y media técnica focalizada en proyectos de articulación educativa y su ámbito de aplicación sea en los 15 municipios no certificados del Departamento.

PARAGRAFO: El presente decreto se aplicara inicialmente en las instituciones educativas relacionadas en el siguiente cuadro:

No	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	CARÁCTER	ESPECIALIDAD/PROFUNDIZACION	MUNICIPIO
1	ALBANIA	TECNICO	T. COMERCIAL	ALBANIA
2	SAN LUIS	TECNICO	T. AGROPECUARIO	BELEN
3	AGROECOLOGICO AMAZONICO	TECNICO	T. AGROECOLOGICO	CARTAGENA
4	JOSE MARIA CORDOBA	TECNICO	T. COMERCIAL	CARTAGENA
5	ANGEL CUNIBERTI	TECNICO	T.COMERCIAL	CURILLO
6	CORINMACULADO	TECNICO	T. COMERCIAL-SISTEMAS	DONCELLO
7	MARCO FIDEL SUAREZ	TECNICO	T. AGROPECUARIO	DONCELLO
8	ANGEL RICARDO ACOSTA	TECNICO	T. AGROPECUARIO	MILAN
9	NTRA SRA DEL PERPETUO SOCORRO	TECNICO	T. COMERCIAL	MONTAÑITA
10	CERVANTES	TECNICO	T. COMERCIAL	MORELIA
11	NTRA SRA DE LAS MERCEDES	ACADEMICO	PROF. SISTEMAS	PAUJIL
12	AGROECOLOGICO	TECNICO	T. AGROECOLOGICO	PAUJIL
13	JORGE ELIECER GAITAN	TECNICO	T. AGROPECUARIO	PUERTO RICO
14	SAGRADOS CORAZONES	TECNICO	T. COMERCIAL	PUERTO RICO
15	ACEVEDO Y GÓMEZ	ACADEMICO	PROF. SISTEMAS-C.NATURALES	PUERTO RICO
16	RURAL DE RIONEGRO	ACADEMICO	PROF. SISTEMAS	PUERTO RICO
17	CAMPO HERMOSO	TECNICO	T. AGROPECUARIO	SAN VICENTE
18	DOMIGO SAVIO	TECNICO	T. AGROPECUARIO	SAN VICENTE
19	LA INMACULADA	TECNICO	T. AGROPECUARIO	SAN VICENTE
20	PROMOCION SOCIAL	TECNICO	T. GESTION EMPRESARIAL	SAN VICENTE
21	DIVINO NIÑO	TECNICO	T. AGROPECUARIO	SANJOSE
22	CAMPO ELIAS MARULANDA	TECNICO	T. COMERCIAL	SOLANO
23	NTERNADO R. DE SOLITA	TECNICO	T. AGROPECUARIO	SOLITA
24	SANTIAGO DE LA SELVA	ACADEMICO	PROF. AGROPECUARIO	VALPARAISO
25	ABEL MOLINA	ACADEMICO	PROF. HUMANIDADES	DONCELLO
26	SIMON BOLIVAR	ACADEMICO	PROFUNDIZACION	MONTAÑITA
27	MARCO FIDEL SUAREZ	ACADEMICO	PROF. SISTEMAS	MILAN

28	EL DORADO	ACADEMICO	PROF. CIENCIAS NATURALES	SOLITA
29	FORTUNATO REALLY	TECNICO	T. AGROPECUARIO	SOLANO
30	DANTE ALIGHIERI	ACADEMICO	PROF. HUMANIDADES-CIENCIA N	SANVICENTE

ARTÍCULO SEPTIMO: Definir la articulación como el conjunto de acciones orientadas al fortalecimiento del Sistema Educativo en especial de la Educación Media y la Educación Superior y el Mundo del Trabajo, con el fin de que los estudiantes de este nivel avancen hacia la formación profesional mediante el reconocimiento de certificaciones y/o créditos académicos, homologación de los contenidos curriculares, que se establezcan por convenio con las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO OCTAVO: Atiéndase a los jóvenes y adultos independientes de su nivel socioeconómico, procedencia y género, y dar prioridad de atención a la población identificado en la metodología III del Sisben, población en condición de vulnerabilidad, población diferencial, víctimas del conflicto armado, desplazados, en igual de condiciones para el acceso a los programas de articulación educativa entre la media y la educación superior, igualmente garantizar su continuidad en la cadena de formación siempre y cuando cumplan con los criterios y reglamentos que lo posibiliten en decretos, resolución, planes, programas, fondos educativos que traten políticas de fortalecimiento de la educación media y el tránsito a la educación Superior.

ARTÍCULO NOVENO: El tiempo de desarrollo, implementación, seguimiento y ajuste del programa de articulación educativa será por ocho (8) años; la entidad territorial puede terminar, ajustar, modificar la política de articulación educativa.

PARAGRAFO: La Entidad Territorial deberá garantizar el cumplimiento de la implementación de la política de articulación educativa y podrá derogar el presente decreto por la implementación de una estrategia que garantice la calidad y la permanencia de los procesos o hasta agotar los recursos destinados para los fines de la política que trata este decreto.

ARTÍCULO DECIMO: Los Establecimientos Educativos oficiales de Educación Media de los 15 municipios no certificados del Departamento, que desarrollen proceso de articulación educativa, diseñarán currículos integrados en concertación con las instituciones de Educación Superior y en atención a las expectativas de los estudiantes, sector productivo y el Plan de Desarrollo Departamental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La integración curricular entre las Instituciones Educativas que ofertan y prestan el servicio de educación media académica o media técnica con las instituciones de Educación Superior permitirá elaborar propuestas de programas de técnicos laborales según corresponda el ámbito de aplicación, por tanto el proceso estará a cargo de las instituciones de Educación Superior de elaborar la propuesta y será la Secretaria de Educación Departamental a través de la Dirección de Calidad Educativa dar el aval y emitir los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Incluir en el plan de capacitación docente de la Secretaria de Educación Departamental, programas especiales de formación en servicio para los docentes de los establecimientos educativos que forman parte del programa de Articulación de la Educación Media con la Educación Superior, relacionado en el cuadro del parágrafo del artículo sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Gobernación de Caquetá hará uso en sus presupuestos anuales los recursos necesarios para la implementación, progresividad y sostenibilidad de la política educativa de que trata este decreto, de acuerdo con el ámbito de sus funciones y competencias, igualmente podrá formular proyectos de innovación pedagógica para el fortalecimiento, la pertinencia y elevación de la calidad en las instituciones educativas que ofertan y prestan el servicio de educación media en los 15 municipios no certificados del Departamento de Caquetá.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Gobernación de Caquetá y/o Secretaría de Educación Departamental igualmente podrá asociarse con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado nacionales o internacionales para la consecución de recursos adicionales, para la financiación de esta política y/o celebrar convenios con instituciones de educación superior regulados por la ley 30 de 1992.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Atiéndase el mayor número de educandos de la educación media en los 15 municipios no certificados del Departamento del Caquetá hasta agotar los recursos disponibles para atender la política educativa que trata este decreto.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Los aliados de los procesos de articulación deberán lograr un mejor aprovechamiento del talento humano y el uso adecuado de los recursos tecnológicos para que más jóvenes ingresen y tengan la posibilidad de superación en el proceso de articulación educativa.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La Secretaría de Educación Departamental realizara seguimiento, monitoreo y evaluación de los resultados para cada una de las políticas establecidas en este decreto, con indicadores de eficacia, eficiencia, efectividad y economía que permitan cuantificar y cualificar los logros y el cumplimiento de sus objetivos y metas, y que a la vez, permitan la toma de decisiones y generación de acciones de tipo preventivo o correctivo, según sea el caso.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La Secretaría de Educación del Departamento una vez implementada la política educativa se procederá a través del equipo de Supervisores de la Dirección de Calidad a realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los resultados dentro de los dos (2) meses siguientes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Florencia a los;

ALVARO PACHECO ALVAREZ
Gobernador del Caquetá

FENER DE LOS RIOS BARRERA
Secretario de Educación Dptal

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4352817-4355423. Fax (8)4362130
www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co
Florencia – Caquetá - Colombia

EDGAR RINCON TORRES
Asesor Oficina Jurídica SED.

BIANETH VILLALOBOS
Jefe Dirección de Calidad SED.

BORRADOR